

de la Dirección General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, constituye una de las finalidades de éste, fomentar, difundir y supervisar mediante la inspección del trabajo el cumplimiento de las normas laborales de los regímenes laborales privado y público y asegurar la plena conformidad de las normas prácticas nacionales en materia laboral y los estándares y normas establecidas por la Organización Internacional del Trabajo - OIT;

Que, asimismo, de conformidad con la citada norma, entre las atribuciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto al ámbito del Sector Trabajo, se encuentra la de promover la difusión de la legislación laboral como mecanismo de prevención de los conflictos laborales, con especial incidencia en la capacitación de los dirigentes de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores;

Que, en mérito a lo expuesto y celebrándose el 28 de abril de cada año día Mundial de la Seguridad y Salud en el Trabajo, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo ha estimado conveniente en organizar un evento denominado "II Seminario Internacional de Seguridad y Salud en el Trabajo", el mismo, que se realizará en el Auditorio de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, los días 27 y 28 de abril de 2005;

Que, mediante Informes de vistos, el citado evento cuenta con disponibilidad presupuestal y la aprobación del Despacho Viceministerial de Trabajo, por lo que es conveniente emitir el acto administración que autorice su realización;

Con las visaciones de la Directora Nacional de Relaciones de Trabajo, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Director Regional de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima - Callao y del Director General de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; y,

En uso de las facultades conferidas en el Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; el literal d) del Artículo 4° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y el literal d) del Artículo 12° de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Ministerial N° 173-2002-TR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la realización del evento denominado "II Seminario Internacional de Seguridad y Salud en el Trabajo", a llevarse a cabo en el Auditorio de la Organización Internacional de Trabajo - OIT, los días 27 y 28 de abril de 2005.

Artículo 2°.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución, serán cubiertos con los presupuestos de la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, y se afectarán a la Meta 01105 (Normalización y Procedimientos Laborales); Fuente de Financiamiento, 1.00 (Recursos Ordinarios); Específica de gastos 5.3.11.39 (Otros Servicios a Terceros); la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Callao y se afectarán a la Meta 08253 (Gestión Regional); Fuente de Financiamiento, 1.00 (Recursos Ordinarios); Específica de Gastos 5.3.11.39 (Otros Servicios a Terceros); y la Dirección de Inspección, Meta 00948 (Inspección y Defensa del Trabajador); Fuente de Financiamiento 1.00 (Recursos Ordinarios); Específica de Gastos, 5.3.11.20 (Viáticos y Asignaciones), 5.3.11.30 (Bienes de Consumo) y 5.3.11.39 (Otros Servicios de Terceros).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN SHEPUT MOORE
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

07841

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Modifican el D.S. N° 002-2005-MTC prorrogando exigencia de control de peso por eje de vehículos automotores

DECRETO SUPREMO
N° 012-2005-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por los Decretos Supremos N°s. 005-2004-MTC, 014-2004-MTC, 035-2004-MTC y 002-2005-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene como objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT;

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MTC, se suspendieron por el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del 7 de marzo del 2004, la aplicación del control del peso máximo permitido por eje simple o conjunto de ejes, y la tolerancia del pesaje dinámico por eje simple o conjunto de ejes, dispuestos en el artículo 37° concordante con el numeral 1 del anexo IV: Pesos y Medidas del Reglamento Nacional de Vehículos y el artículo 38° concordante con el numeral 3 del anexo IV: Pesos y Medidas del mismo Reglamento, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, a partir del 1 de abril del 2005 se restablecerá el control de pesos por eje conforme al Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el SNTT, señalándose que para que tengan validez las citadas acciones de control, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por alguna entidad especializada debidamente acreditada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, con una vigencia no mayor a seis (6) meses;

Que, mediante Oficio N° 0063-2005/CRT-INDECOPI, la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI, con relación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, señala que dicha norma no puede ser cumplida, toda vez que en la actualidad aún no existen laboratorios de calibración acreditados por INDECOPI, y que el sistema de acreditación de la mencionada institución tiene carácter voluntario, de modo que la decisión de solicitar su acreditación compete exclusivamente a los propios laboratorios;

Que, en consecuencia, atendiendo a lo recomendado por INDECOPI y ante las limitaciones para el cumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, es necesario modificar dicho artículo, disponiendo que mientras no existan laboratorios de calibración acreditados por INDECOPI, las balanzas serán calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, modificando además, los plazos originalmente señalados para el restablecimiento de las acciones de control, así como, para la campaña preventiva y la fiscalización efectiva, con la finalidad de poder contar dentro de esos nuevos plazos con balanzas y equipos debidamente calibrados y certificados;

Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, modifica el artículo 51° del Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que establece que los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, además de utilizar balanzas que cumplan con los requisitos técnicos y administrativos establecidos, deberán emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje certificando la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjunto de ejes;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta conveniente precisar los requisitos técnicos y administrativos que deben cumplir las balanzas en relación a la calibración y certificación de las mismas, lo cual podrá ser realizado por INDECOPI o alguna empresa acreditada por este organismo;

Que, de otro lado, de conformidad con lo señalado resulta necesario otorgar al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, un plazo razonable para que obtenga la certificación y calibración de todas las balanzas fijas y móviles de la Red Vial Nacional a través del Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI;

De conformidad con lo establecido en el inciso 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 5º del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 5º.- Restablézcase, a partir del 1 de setiembre de 2005, el control de peso por eje conforme al Reglamento Nacional de Vehículos a todos los vehículos que circulan en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre - SNTT, el mismo que estuvo suspendido desde el 7 de marzo de 2004, estableciéndose que, para que tengan validez las citadas acciones de control, las balanzas de las estaciones de pesaje fijas y móviles deberán estar calibradas y certificadas por el Servicio Nacional de Metrología de INDECOPI, o por alguna entidad especializada que cuente con acreditación ante INDECOPI con una vigencia no mayor a seis (6) meses.

Tratándose del transporte de líquidos en cisternas, concentrados de mineral a granel, alimentos a granel y animales vivos, el restablecimiento de la fiscalización en el control de peso por eje a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará con una campaña preventiva que permita la adecuación de los transportistas a las exigencias del Reglamento, la misma que se iniciará el 1 de julio del 2005 y durará hasta el 30 de setiembre de 2005, en la que se levantarán formularios de infracción de carácter educativo. A partir del 1 de octubre de 2005 la fiscalización será efectiva".

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 51º del Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 002-2005-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 51º.- Responsabilidad de los almacenes, terminales de almacenamiento, generadores, dadores o remitentes de la mercancía

Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de mercancía, cuyos despachos mensuales son mayores a 1,000 toneladas deben verificar el cumplimiento de los límites en el peso bruto vehicular, peso por ejes y dimensiones establecidos en el presente Reglamento, mediante el uso de balanzas e instrumentos de medición de dimensiones (winchas) dentro de sus instalaciones, siendo responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento.

Cuando los despachos mensuales son iguales o menores a 1,000 toneladas, la verificación de los límites en el peso bruto vehicular y peso por ejes establecidos en el presente Reglamento deben realizarse en balanzas dentro o fuera de sus instalaciones. Lo dispuesto en el presente párrafo será aplicable únicamente para los vehículos de las categorías N₃, O₃ y O₄.

Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía, deberán utilizar balanzas debidamente calibradas y certificadas por el Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI o por alguna entidad especializada y acreditada por la mencionada institución; y emitir obligatoriamente la correspondiente constancia de pesaje que certifique la verificación de los límites de peso bruto vehicular y peso por ejes o conjuntos de ejes".

Artículo 3º.- Otórguese un plazo de ciento sesenta (160) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, obtenga la certificación y calibración de todas las balanzas fijas y móviles de la Red Vial Nacional a través del Sistema Nacional de Metrología de INDECOPI.

Artículo 4º.- El presente Decreto Supremo será re-ferendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA
Ministro de Transportes y Comunicaciones

07929

Modifican el D.S. N° 003-2005-MTC, prorrogando entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre

**DECRETO SUPREMO
N° 013-2005-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 003-2005-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, norma que tiene por objeto regular dicho servicio dentro del marco de las disposiciones de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181 y del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC;

Que, la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, establece que la entrada en vigencia del mismo se producirá a los treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en el marco de lo dispuesto en el considerando precedente, las empresas turísticas que venían prestando el servicio sin contar con su respectiva autorización, deben cumplir con adecuarse a las disposiciones del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre a efectos de obtener su Permiso de Operación, de modo que puedan operar dentro del marco reglamentario vigente, sin ser pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en los anexos de la citada norma;

Que, no obstante ello, para efectos de que las empresas de transporte turístico terrestre obtengan sus respectivos Permisos de Operación que les autorice a prestar dicho servicio al amparo de las disposiciones del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, es necesario que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo expida la norma correspondiente que precise los requisitos para el otorgamiento del Certificado de Calificación de Prestador de Servicios Turísticos, toda vez que dicho certificado constituye requisito para la expedición del Permiso de Operación por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por tanto, resulta necesario modificar la Primera Disposición Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre a fin de considerar un plazo adicional para la entrada en vigencia del mismo, de modo que las empresas turísticas que no cuentan con Permiso de Operación puedan cumplir con obtenerlo de acuerdo con las disposiciones del citado Reglamento y de la norma que complementariamente expida el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; la Ley